



Expediente No. 2013-246

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

29 AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **RICHARD ALBERTO SARMIENTO TERAN** contra la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA y OTRA**, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de cumplimiento de sentencia. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

29 AGOSTO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado judicial del demandante solicita se libre mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Al respecto se tiene que mediante sentencia proferida en audiencia de 20 de mayo de 2016, se condenó a las demandadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, a reconocer y pagar al señor RAFAEL ANTONIO BARROS MEJIA, a reconocer y pagar al demandante, la pensión de jubilación convencional proporcional, a partir del 11 de noviembre de 2012, en cuantía inicial de 3.656.827 pesos, más los reajustes y mesadas de ley, valor este que se encuentra debidamente indexada y condenó en costas por 5 SMLMV.



Decisión que fue apelada por las demandadas y resuelta por la Sala Tercera de Oralidad Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en audiencia del 14 de agosto de 2017, en la cual resolvió adicionar la sentencia en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas y modificó el numeral tercero de la sentencia e indicó que se debía reconocer una pensión de jubilación proporcional establecida en el artículo 42 literal b de la convención colectiva de 1997 – 1999, en cuantía inicial de \$3.611.732,70, a partir del 11 de noviembre de 2012, generándose un retroactivo pensional desde esa fecha hasta 31 de julio de 2017, en la suma de \$259.112.181,94 suma que se indexará al momento del pago, advirtiendo que la indexación hasta la fecha arriba mencionada alcanza la suma de \$31.604.654.09, confirmó lo demás y no se impuso condena en costas en esa instancia.

La parte demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, interpuso recurso de casación contra la sentencia, el cual fue concedido y resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en audiencia del 10 de noviembre de 2020, en la que resolvió no casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y condenó en costas a la demandada por valor de \$8.480.000.

Resumidas las actuaciones procesales, es necesario referirse a la situación administrativa de la entidad demandada, pues como es de público conocimiento y como se corrobora en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ciertamente el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, estuvo sometido a la Ley 550 de 1999, desde diciembre de dos mil dos (2002), suscribió acuerdo de reestructuración de pasivos, el cual terminó en el mismo mes del año dos mil diecisiete (2017).

El numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, establece:

“(…)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones



respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho” declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-493-02 de 26 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Así las cosas, como dicha normativa es contundente al prohibir la iniciación de procesos de ejecución sin limitación alguna y por tener esta el carácter de especial, creada exclusivamente para regular la reestructuración de las entidades territoriales, no hay duda que no podía iniciarse proceso alguno en contra de tales entidades en reestructuración.

Lo anterior se refuerza con lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de tutela fechada 26 de marzo de 2009, MP Yesid Ramírez Bastidas.

“... sin dificultad se establece la improcedencia de la solicitud de amparo porque no es cierto que la autoridad judicial accionada hubiera incurrido en la carencia mencionada y desconocido los derechos de Carlos Eduardo Pimienta Sourdis, pue el tribunal al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla apoyado en la jurisprudencia nacional, en el acervo probatorio y en el ordenamiento jurídico patrio, llegó a la conclusión que:

... la Ley 550 de 1999, persigue asegurar la prestación de los servicios a cargo de la entidad territorial que se acoge a ella y que conforme al numeral 13 del artículo 58 de dicha ley, durante la negociación o ejecución del acuerdo de reestructuración no hay lugar a iniciación de procesos de ejecución ni embargo de los activos de los recursos de la entidad.

En autos no hay prueba que indique que el termino o duración del acuerdo de reestructuración a que se sometió el Distrito haya vencido y se sabe cómo



igualmente lo admite el a quo que el Distrito de Barranquilla está sometido a los parámetros de la referid a Ley 550 de 1999”

Por consiguiente, en el presente caso no era dable la iniciación de procesos de ejecución o mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Sin embargo, teniendo en cuenta que actualmente la demandada no está cobijada por la Ley 550 de 1999, como quiera que ha pasado un tiempo considerable desde la emisión de la sentencia y teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandante solicitó copias autenticadas para iniciar el cobro administrativo, en aras de evitar presuntos pagos dobles y desgaste de la administración de justicia, antes de pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia, requerirá al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a fin que informen dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si dieron cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de agosto de 2017 de la Sala Tercera de Oralidad Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En caso de haber dado cumplimiento, deberán aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo, así mismo deberán informar si vía administrativa han efectuado pagos a favor del demandante, señor RICHARD ALBERTO SARMIENTO TERAN, por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago. En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no ha iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación impuesta en las sentencias referidas, so pena de proceder con el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





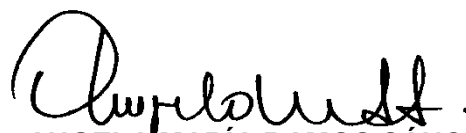
PRIMERO: REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES para que informen dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si dieron cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de agosto de 2017 de la Sala Tercera de Oralidad Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En caso de haber dado cumplimiento, deberán aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo, así mismo deberán informar si vía administrativa han efectuado pagos a favor del demandante, señor RICHARD ALBERTO SARMIENTO TERAN, por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago.

En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no han iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación impuesta en las sentencias referidas, so pena de proceder con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho de manera inmediata, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, DE 30 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 33

IBR